CES
CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE LA REGION DE MURCIA

DICTAMEN 2 2009

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sesión del Pleno de 27 de Febrero de 2009

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 27 de febrero de 2009, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

Dictamen

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2009 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, en el que remite el *«Anteproyecto de Ley de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia»*, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

La Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo supuso un hito fundamental en el reconocimiento y efectividad de los derechos de las víctimas de la violencia terrorista porque con el sistema que la

misma estableció se pudo pasar del mero cumplimiento de la legislación vigente que implicaba, conforme señalaba la propia Ley, que las víctimas no se veían de hecho resarcidas por los daños que esta lacra les había ocasionado, hasta el más adecuado concepto de solidaridad que debe definir la relación de la sociedad española las víctimas del terrorismo.

En efecto, como señala la Exposición de Motivos de la citada Ley, las víctimas del terrorismo han sido, con su contribución personal, el exponente de una sociedad decidida a no consentir que nada ni nadie subvierta los valores de la convivencia, de la tolerancia y de la libertad. Por eso las víctimas constituyen el más limpio paradigma de la voluntad colectiva de los ciudadanos en pro de un futuro en paz que se ha de construir desde el diálogo, el consenso y el respeto recíproco entre las diversas opciones políticas que ostentan la representación legítima de la ciudadanía.

Durante las últimas décadas el Estado ha prestado una singular y constante atención hacia las víctimas del terrorismo. En los últimos años la acción de todos los gobiernos democráticos se ha orientado a definir normativamente un amplio sistema singular de protección. Paralelamente la acción de los Tribunales ha ido depurando las responsabilidades derivadas de hechos que estremecen a cualquier sensibilidad aun cuando quedan pendientes todavía numerosos delitos por esclarecer. La actuación de la Justicia se ha vertebrado a través de sentencias en las que, junto a las penas correspondientes a espantosos y ciegos delitos, se reconocen y establecen indemnizaciones diversas a favor de las víctimas o de sus familias que, sin embargo, nunca había sido satisfechas hasta la entrada en vigor de la repetida Ley. Por eso la Ley 32/1999 no pretendió mejorar o perfeccionar las ayudas o prestaciones otorgadas al amparo de la legislación vigente, sino hacer efectivo, por razones de solidaridad, el derecho de los damnificados a ser resarcidos o indemnizados en concepto de responsabilidad civil, subrogándose el Estado frente a los obligados al pago de aquéllas. Ello, no obstante, la Ley extendió también su protección a todas las víctimas del terrorismo, tanto si las mismas tuvieron reconocido su derecho en virtud de sentencia firme como en aquellos otros supuestos en los que no concurriere tal circunstancia.

No se trata de sustituir el dolor padecido por las víctimas por el efecto de una mera compensación material porque ello resultaría, de suyo, inaceptable. El dolor de las víctimas es, y será para siempre, un testimonio que ha de servir para que la sociedad española no pierda nunca el sentido más auténtico de lo que significa convivir en paz. Para las víctimas sólo el destierro definitivo de la violencia puede llegar a ser su única posible compensación. Quienes en sí mismos han soportado el drama del terror nos piden a todos que seamos capaces de lograr que la intolerancia, la exclusión y el miedo no puedan sustituir nunca a la palabra y la razón.

La Ley 32/1999 fue, pues, expresión del acuerdo del conjunto de los representantes legítimos de los españoles para contribuir a que la paz sea fruto de la conciliación y de la justicia y para que las

víctimas del terrorismo reciban, una vez más, la manifestación de respeto, admiración y afecto que por siempre les ha de guardar y les guardará nuestro pueblo.

Debe dejarse constancia, tal y como singularmente señalan tanto la Ley 4/2008, De 19 de junio, de reconocimiento y reparación a las víctimas del terrorismo y el informe de la Fundación Victimología que acompaña al expediente tramitado para la elaboración del **Anteproyecto de Ley de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, que el concepto de terrorismo es, de difícil comprensión desde el punto de vista jurídico por lo que es conveniente podemos analizar su evolución con relación a la legislación penal y administrativa de ayudas a las víctimas.

Así, en un primer momento, la delimitación de los delitos de terrorismo atendía a los siguientes elementos:

a) fáctico: debía tratarse de determinados tipos de ilícitos (homicidio, lesiones, etcétera), cualificados por el resto de las circunstancias concurrentes;

b) medial: los delitos de terrorismo se vinculaban al empleo de determinados medios;

c) estructural o de organización: bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, y

d) teleológico: finalidad específica de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

El Tribunal Constitucional vino a interpretar restrictivamente el concepto de «bandas armadas» en conexión, en su trascendencia y alcance, con el de «elementos terroristas», considerando que hacía referencia no sólo a la nota de permanencia y estabilidad del grupo, y a su carácter armado (con armas de defensa o de guerra, y también con sustancias o aparatos explosivos), sino también a su entidad suficiente para producir un terror en la sociedad y un rechazo de la colectividad, por su gran incidencia en la seguridad ciudadana, que supusiera así también un ataque al conjunto de la sociedad democrática. Sería característico de la actividad terrorista el propósito, o en todo caso el efecto, de difundir una situación de alarma o de inseguridad social como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado, de esta actividad delictiva.

El eco de la legislación penal hacía que por aquellas fechas se identificase a las víctimas del terrorismo con las víctimas de los delitos de terrorismo configurados como tales en el Código Penal. Lo cual obligaba a dejar fuera del régimen de ayudas casos en los que la investigación penal no era concluyente sobre si la autoría del hecho dañoso correspondía a una banda armada organizada con fines terroristas.

Dado que las ayudas administrativas se anticipaban a las condenas penales, la normativa de ayudas exigía un certificado policial sobre el carácter terrorista de los daños, lo cual en muchos casos se sustentaba en meras presunciones. En todo caso,

resulta administrativamente poco claro que se puede certificar algo semejante. La acción de certificación implica hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello. Emitir un juicio sobre una calificación jurídica (si existe un delito de terrorismo) no es propio de la acción certificadora en sentido estricto.

El incremento en la producción de daños materiales fruto de sabotajes, desordenes públicos o vandalismo con finalidad política provocó en los años noventa, por un lado, la progresiva extensión de la cobertura de los programas de ayudas a las víctimas del terrorismo a tales supuestos, aun cuando no constara que detrás de los daños se encontrase una banda armada organizada de carácter terrorista.

Por su parte, el Código Penal de 1995 (reforzado por la reforma del año 2000) acarrea la novedad del artículo 577, que contempla, dentro del capítulo dedicado a los delitos de terrorismo, los casos de ejercicio de violencia política no organizada, también denominados en la doctrina «terrorismo individual», es decir, aquellos supuestos en los que no es preciso pertenecer o estar integrado en una banda armada, organización o grupo terrorista para ser calificado como terrorista, sino que es suficiente con cometer determinadas acciones delictivas (homicidio, lesiones, incendios, etcétera) con miras no sólo a subvertir el orden constitucional, sino también a alterar gravemente la paz pública (concepto jurídico indeterminado que coincide con el de seguridad ciudadana vinculado a la protección de personas y bienes frente a acciones violentas o agresiones, situaciones de peligro o calamidad).

En definitiva, y a diferencia de la situación precedente, en la delimitación de los delitos de terrorismo se puede prescindir, a efectos de las leyes de víctimas del terrorismo, del elemento estructural o de pertenencia a una organización, de modo que un acto individual, o incluso grupal pero ajeno a una organización estable, que altere gravemente «la paz y seguridad ciudadana» puede dar lugar a la aplicación de las normas de ayudas a las víctimas del terrorismo.

Con base en estas consideraciones el **Anteproyecto de Ley de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** delimita su ámbito de aplicación de manera suficientemente flexible con la finalidad de abarcar los distintos supuestos de hecho posibles siempre desde una óptica pública que pretende amparar todos los casos de acciones terroristas sean o no cometidas por personas integradas en grupos así calificados.

Han sido ya diversas las comunidades autónomas que han desarrollado, en el ejercicio de sus competencias, una normativa complementaria de la legislación estatal protectora de las víctimas del terrorismo, entre ellas la Comunidad Valenciana (Ley 1/2004, de 24 de mayo, de ayuda a las víctimas del terrorismo), Aragón (Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo), País Vasco (ley 4/2008, de 19 de junio, de reconocimiento y reparación a las víctimas del terrorismo) o Aragón (Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de medidas

para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo y de creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz).

La Exposición de Motivos del **Anteproyecto de Ley de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** afirma, en este sentido, que la sociedad y las instituciones murcianas tienen el deber moral y jurídico, y así lo manifiesta y asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de reconocer públicamente a las víctimas de tales actos, de velar por su protección y bienestar, y de asistirlas en aquellas necesidades que hayan podido verse agravadas por los mismos. Este ultimo deber queda patente en el artículo 9.2.b) del Estatuto de Autonomía que establece que la Comunidad Autónma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velará por promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Conforme a lo anterior, el legislador autonómico no puede sino completar las actuaciones del Estado español en determinados supuestos y en otros realizar actuaciones específicas en cuanto devienen de las competencias y funciones que le son propias en materia de asistencia y bienestar social, sanidad, educacion, vivienda, laboral, interior e industria.

La Comunidad Autónoma de Murcia no ha desarrollado hasta el momento las citadas competencias en relación con las víctimas del terrorismo, por lo que mediante esta Ley se pretende su ejercicio, complementando de este modo las actuaciones estatales en la materia, a la par que desarrollando medidas de ayuda específicas que contribuyan al amparo y protección de las víctimas del terrorismo. En concreto, se adoptan medidas asistenciales y económicas destinadas a atender las especiales necesidades de personas tanto físicas como jurídicas. Asimismo, se prevé la concesión de subvenciones a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados, así como el otorgamiento de distinciones honoríficas a quienes se hayan destacado por su lucha y sacrificio contra el terrorismo.

Por tanto, el motivo que inspira el **Anteproyecto de Ley de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** es la asunción por toda la sociedad murciana de la reparación de los daños de que tanto mérito se han hecho acreedores las víctimas del terrorismo, dotando de un marco específico a los que hayan sido o, lamentablemente, puedan ser víctimas del terrorismo, al tiempo que se evita lo que se ha venido a llamar «doble victimización», que se deriva de dejar a las víctimas en el abandono, sin dar respuesta a las necesidades que surgen en tantas familias a partir de un atentado terrorista.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El **Anteproyecto de Ley de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** consta de una **Exposición de Motivos**, **28 artículos** estructurados en **siete capítulos**, **tres disposiciones adicionales**, **una Disposición Transitoria** y **dos disposiciones finales**.

La **Exposición de Motivos** comienza recordando que el artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral y el artículo 17 garantiza el derecho de toda persona a la libertad y la seguridad. Asimismo resalta que estos derechos vinculan a todos los poderes públicos los cuales tienen la obligación de adoptar cuantas medidas de acción positiva sean necesarias para hacerlos reales y efectivos, removiendo, en su caso, los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Asimismo resalta que de las distintas formas posibles de vulneración de tales derechos, presentan especial gravedad para la vida y convivencia democrática aquellas que se derivan de actos terroristas, al suponer los mismos en todo caso un ataque frontal a los principios que vertebran nuestra sociedad y modo de vida.

Las víctimas del terrorismo son, por ello, el exponente de una sociedad que lucha contra la intolerancia y que defiende sus valores constitucionales, lo que ha justificado que el Estado, durante las dos últimas décadas venga desarrollando una labor normativa de protección hacia ellas, cuyos máximos exponentes se concretan en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, y del Orden Social, y en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, sin perjuicio del desarrollo que muchas Comunidades Autónomas han abordado en su territorio mejorando la cobertura de la acción estatal.

Continúa la **Exposición de Motivos** remarcando que la sociedad y las instituciones murcianas tienen el deber moral y jurídico, y así lo manifiesta y asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de reconocer públicamente a las víctimas de tales actos, de velar por su protección y bienestar, y de asistirlas en aquellas necesidades que hayan podido verse agravadas por los mismos.

La Comunidad Autónoma de Murcia no ha desarrollado hasta el momento las citadas competencias en relación con las víctimas del terrorismo, por lo que mediante esta Ley se pretende su ejercicio, complementando de este modo las actuaciones estatales en la materia, a la par que desarrollando medidas de ayuda específicas que contribuyan al amparo y protección de las víctimas del terrorismo. En concreto, se adoptan medidas asistenciales y económicas destinadas a atender las especiales necesidades de personas tanto físicas como jurídicas. Asimismo, se prevé la concesión de subvenciones a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados, así como el otorgamiento

de distinciones honoríficas a quienes se hayan destacado por su lucha y sacrificio contra el terrorismo.

Por tanto, el motivo que inspira esta Ley es la asunción por toda la sociedad murciana de la reparación de los daños de que tanto mérito se han hecho acreedores las víctimas del terrorismo, dotando de un marco específico a los que hayan sido o, lamentablemente, puedan ser víctimas del terrorismo, al tiempo que se evita lo que se ha venido a llamar «doble victimización», que se deriva de dejar a las víctimas en el abandono, sin dar respuesta a las necesidades que surgen en tantas familias a partir de un atentado terrorista.

La **Exposición de Motivos** finaliza con un resumen del contenido del **Anteproyecto**.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

El **artículo 1** declara que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante esta Ley, rinde testimonio de honor y reconocimiento a quienes han sufrido directa o indirectamente los actos terroristas y, en consideración a ello, establece un conjunto de ayudas de tipo asistencial y económico. Asimismo establece la posibilidad de que se concedan subvenciones a entidades sin ánimo de lucro que defiendan las víctimas del terrorismo y prevé el otorgamiento de distinciones honoríficas a quienes se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo.

El **artículo 2** establece que la Ley se aplicará a las víctimas y otras personas físicas y jurídicas que resulten perjudicadas por actos de terrorismo cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o por actos de terrorismo cometidos fuera de este territorio si gozan de la condición política de murcianos. Las ayudas previstas en esta Ley serán complementarias/subsidiarias a las establecidas para estos supuestos por cualquier otro organismo. En el caso de que el beneficiario contase ya con una ayuda por el mismo concepto se concederá la diferencia si la prevista en esta Ley es superior.

El **artículo 3** enumera como beneficiarios de las ayudas previstas a los siguientes:

a) Las víctimas de actos de terrorismo.

b) Los afectados por tales actos. Se consideraran afectados a los efectos de la esta Ley, los familiares de las víctimas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, los cónyuges, si no estuvieran separados legalmente, o personas con relación de afectividad análoga a la conyugal.

c) Las personas jurídicas por los daños materiales que hubieran sufrido.

También podrán percibir las subvenciones previstas en esta Ley las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro inscritas en la Comunidad Autónoma de la Región

de Murcia, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados.

El **artículo 4** establece que las ayudas y medidas que prestará la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consistirán, según los casos, en indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, reparaciones de daños materiales, prestaciones asistenciales, subvenciones, ayudas extraordinarias, la creación del Fondo de solidaridad, subvenciones crediticias, beneficios fiscales y por ultimo, también se podrán otorgar distinciones honoríficas.

CAPÍTULO II
Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y reparaciones por daños materiales

El **artículo 5** dispone que las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos se otorgaran con ocasión del fallecimiento, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal y lesiones de carácter definitivo no invalidantes y serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho las víctimas o los afectados en los términos establecidos en la Ley.

El **artículo 6** determina que se considerarán daños materiales los ocasionados en:

a) Viviendas.

b) Sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.

c) Establecimientos mercantiles o industriales o en elementos productivos de las empresas.

d) Vehículos.

El **artículo 7** establece que los daños en viviendas vendrán referidos tanto a la vivienda habitual como no habitual. En el caso de las viviendas habituales serán objeto de reparación la pérdida total de la vivienda, los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario, pertenencias y enseres que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen sus condiciones de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario. En las viviendas que no tengan el carácter de residencia habitual la ayuda tendrá como límite el 50 por ciento de los daños sufridos, exceptuando los elementos de carácter suntuario, teniendo en cuenta para el calculo de dicho porcentaje, las ayudas, en su caso, ya percibidas.

El **artículo 8** prescribe que la reparación de daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para que estos recuperen las condiciones anteriores de funcionamiento, incluyendo en todo caso la reposición del mobiliario y elementos siniestrados. Asimismo las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas a las organizaciones sociales.

El **artículo 9** la reparación de daños en establecimientos mercantiles o industriales comprenderá el valor de las cuantías necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos

o para reponer a dichos establecimientos su estado anterior al acto terrorista, con el limite de la normativa estatal por este concepto. Por otra parte establece que serán resarcibles los daños causados a establecimientos de titularidad pública.

El **artículo 10** determina que serán reparables los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, siendo requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del automóvil, vigente en el momento del siniestro.

El **artículo 11** establece como requisito para la percepción de las ayudas de esta Ley la previa solicitud a la Administración General del Estado de las previstas por la misma. La Comunidad Autónoma incrementará las cantidades concedidas por esa Administración en un treinta por ciento, sin que, en ningún caso pueda sobrepasarse el valor de los bienes dañados. Finalmente se establece un límite máximo de 60.000 euros a percibir de la Comunidad Autónoma de cada beneficiario.

CAPÍTULO III
Prestaciones asistenciales

El **artículo 12** clasifica las prestaciones asistenciales en las siguientes clases:

a) Sanitaria.

b) Psicológica.

c) Psicopedagógica.

d) Estudios.

e) Laboral.

f) Vivienda.

El **artículo 13** dispone que la asistencia sanitaria comprenderá el tratamiento médico, la implantación de prótesis, las intervenciones quirúrgicas y las necesidades ortopédicas que se deriven de las lesiones producidas.

El **artículo 14** determina que se prestará asistencia psicológica a las víctimas y afectados de modo inmediato, así como con posterioridad al atentado, previa prescripción facultativa, desde la manifestación de las secuelas psicosomáticas causadas o evidenciadas por aquel.

El **artículo 15** establece que recibirán asistencia psicopedagógica de la Comunidad Autónoma los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que, como víctimas o afectados de un atentado terrorista, presenten dificultades de aprendizaje y/o problemas de adaptación social.

El **artículo 16** prescribe que cuando como consecuencia de un acto terrorista se deriven, bien para el propio estudiante, para sus padres, tutores o guardadores legales, daños personales de especial trascendencia o que les incapaciten para el trabajo habitual, se podrán conceder ayudas para la enseñanza, que comprenderán, según el caso, las destinadas a sufragar tasas de los servicios académicos, gastos de material escolar, transporte, comedor y residencia, extendiéndose hasta la correspondiente licenciatura o diplomatura, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que se pueda

producir, sea considerado adecuado. Estas ayudas se prestarán en todo caso, en los supuestos de muerte o lesiones permanentes invalidantes y no invalidantes.

El **artículo 17** dispone que las víctimas y afectados que, como consecuencia de un acto terrorista, sufran daños que les imposibiliten para el normal desempeño de su puesto de trabajo, serán objeto de planes de reinserción profesional, programas de autoempleo o de ayudas para la creación de nuevas empresas. En el caso de empleados públicos, se les facilitará la adscripción al puesto de trabajo cuyo desempeño mejor se adapte a sus peculiaridades físicas y psicológicas derivadas del atentado, de acuerdo con la legislación sobre función publica.

El **artículo 19** establece que la Comunidad Autónoma proporcionará alojamiento provisional a las personas que, como consecuencia de los daños ocasionados por un acto terrorista en su vivienda habitual, se vean impedidas de utilizarla temporalmente.

CAPÍTULO IV
Subvenciones

El **artículo 20** declara que podrán concederse subvenciones, conforme a la normativa en materia de subvenciones aplicable, a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin animo de lucro cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo, y desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar las situaciones personales o colectivas de dichas víctimas. Las subvenciones habrán de dirigirse al cumplimiento, desarrollo y fomento de alguno o algunos de los siguientes programas o actividades:

a) Programas de apoyo al movimiento asociativo.

b) Programas asistenciales.

c) Programas de formación y orientación profesional.

d) Actividades de información y concienciación social.

CAPÍTULO V
Otras medidas de ayuda

El **artículo 21** dispone que con carácter excepcional se podrán conceder ayudas para paliar situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, evaluables y verificables, cuando se observe, por los órganos competentes en función de la materia, la inexistencia o insuficiencia del montante de las ayudas ordinarias para cubrir adecuadamente estos supuestos. Estas ayudas serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho sus beneficiarios, sin que les sea aplicable el carácter de subsidiario y complementario respecto de las establecidas para los mismos supuestos por cualesquiera otros organismos.

El **artículo 22** declara que mediante las correspondientes Leyes se podrán establecer beneficios fiscales, que contribuyan a superar los perjuicios económicos derivados del acto terrorista.

El **artículo 23** determina que el Consejo de Gobierno arbitrará las medidas económicas adecuadas que garanticen fondos de solidaridad destinados a sufragar los gastos derivados, de las necesidades inmediatas de las víctimas y afectados por actos terroristas, hasta la percepción de las correspondientes indemnizaciones. Este fondo será financiado con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como con aportaciones privadas, en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO VI
Distinciones honoríficas

El **artículo 24** establece que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá conceder a las víctimas, así como a las personas, instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo, los honores, condecoraciones y distinciones previstos en la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de Honores, Condecoraciones y Distinciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Decreto 25/1990, de 3 de mayo, por el que se desarrolla la misma.

CAPÍTULO VII
Requisitos y procedimiento de concesion

El **artículo 25** establece los siguientes requisitos para la percepción de las ayudas:

a) Que los daños sean consecuencia de un acto terrorista, cuando así sea considerado por las fuerzas o cuerpos de seguridad.

b) Que la Delegación del Gobierno expida certificación sobre los hechos producidos.

c) Que el interesado haya presentado la correspondiente denuncia ante los órganos competentes.

d) Que los interesados se comprometan a ejercitar las acciones para la reparación de los daños que procedan, y a comunicar las ayudas que hubieran podido recibir por parte de otras administraciones o instituciones públicas o privadas.

El **artículo 26** enumera la documentación que debe acompañar a la solicitud de iniciación del procedimiento, que deberá dirigirse a la Consejería de Presidencia.

El **artículo 27** contiene la regulación del procedimiento cuya tramitación corresponderá a la Consejería competente por razón de la materia.

El **artículo 28** atribuye al Consejero competente por razón de la materia la resolución de la solicitud, si bien cuando la cuantía excediese de 30.000€ se requerirá autorización previa del Consejo de Gobierno. El plazo máximo para la resolución será de tres meses y en caso de no producirse la resolución en dicho plazo la solicitud deberá entenderse desestimada.

La **Disposición Adicional Primera** establece que se realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias para atender a las necesidades derivadas de la aplicación de esta Ley.

La **Disposición Adicional Segunda** determina que la Consejería competente en materia de vivienda establecerá en los grupos de viviendas de promoción pública un cupo mínimo de reserva para las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo; y se les asignara una puntuación adicional en la baremación de los criterios establecidos para ser adjudicatario de una vivienda de promoción pública.

La **Disposición Adicional Tercera** declara que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá establecer un cupo de reserva de plazas en las ofertas de empleo publico para personas que tengan la condición de víctimas de terrorismo.

La **Disposición Transitoria Única** establece que las víctimas y afectados por actos terroristas acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, podrán solicitar las ayudas y medidas contempladas en la misma siempre que los actos hayan acaecido desde el 1 de enero de 1968 y no hayan recibido otras ayudas por el mismo concepto, salvo que las mismas resultaran insuficientes.

La **Disposición Final Primera** prescribe que el Consejo de Gobierno procederá al desarrollo reglamentario de esta Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

La **Disposición Final Segunda** establece que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

III. OBSERVACIONES

A) De carácter general

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Anteproyecto de Ley de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** porque el mismo supone, como acertadamente señala su Exposición de Motivos, la asunción por toda la sociedad murciana de la reparación de los daños de que tanto mérito se han hecho acreedores las víctimas del terrorismo, dotando de un marco específico a los que hayan sido o, lamentablemente, puedan ser víctimas del terrorismo, al tiempo que se evita lo que se ha venido a llamar «doble victimización», que se deriva de dejar a las víctimas en el abandono, sin dar respuesta a las necesidades que surgen en tantas familias a partir de un atentado terrorista.

Esta Institución quiere valorar especialmente que mediante el texto sometido

a Dictamen, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se sume a aquellas que ya han formalizado de forma expresa un compromiso, que complementa el realizado por las instituciones estatales, haciendo visible la solidaridad de la sociedad murciana y sus instituciones con las víctimas de esa lacra social que es el terrorismo. Por ello considera el CESRM que también sería conveniente que al compromiso de las administraciones estatal y autonómica se incorporaran de forma expresa a través de los correspondientes instrumentos normativos los entes locales de nuestra Comunidad Autónoma respecto a los atentados perpetrados en sus respectivos ámbitos territoriales o cuyas víctimas sean vecinos de sus respectivos municipios. Así quedaría patente de manera todavía más completa y eficaz la solidaridad de todos los niveles territoriales en que se articula el Estado español con las víctimas del terrorismo.

El Consejo Económico y Social valora expresamente el alto grado de participación alcanzado en el proceso participativo realizado en el procedimiento de elaboración del **Anteproyecto de Ley**, así como el interés demostrado en la consecución de un texto lo más adecuado posible a sus objetivos tanto por las entidades sociales consultadas como por los órganos de la propia administración regional, que con sus aportaciones han conseguido perfilar el texto de forma que responda de la manera más acertada a las finalidades protectora y solidaria que lo inspiran.

Sin perjuicio de la valoración claramente positiva de la que es acreedor a juicio del Consejo Económico y Social el **Anteproyecto de Ley de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, esta Institución considera conveniente realizar algunas observaciones puntuales a su articulado con el fin de contribuir a la mejor adaptación a su finalidad del texto que definitivamente se apruebe.

B) Al articulado

El **artículo 8** establece que *la reparación de daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para que estos recuperen las condiciones anteriores de funcionamiento, incluyendo en todo caso las reposición del mobiliario y elementos siniestrados*.

En opinión del Consejo Económico y Social en este precepto de debería hacer constar de forma expresa, al igual que se hace en el **artículo 7** respecto a los daños en viviendas, que se excluye la reparación de los *elementos suntuarios*.

El **artículo 15.1** dispone que *recibirán asistencia psicopedagógica de la Comunidad Autónoma los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que, como víctimas o afectados de un atentado terrorista, presenten dificultades de aprendizaje y/o problemas de adaptación social*.

A juicio del CESRM no existe ningún motivo para limitar esta prestación a los *alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria*, dado que tam-

bién pueden necesitar de esta asistencia alumnos de los tramos no obligatorios de la enseñanzas, ya sea en la formación profesional, en los bachilleratos y en los propios estudios universitarios, en su caso. Esta recomendación cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la finalidad de la asistencia psicopedagógica no es sólo la atención de los problemas de aprendizaje sino también los de adaptación social.

El **artículo 16** determina que *cuando como consecuencia de un acto terrorista se deriven, bien para el propio estudiante, para sus padres, tutores o guardadores legales, daños personales de especial trascendencia o que les incapaciten para el traba]o habitual, se podrán conceder ayudas para la enseñanza, que comprenderán, según el caso, las destinadas a sufragar tasas de los servicios académicos, gastos de material escolar, transporte, comedor y residencia, extendiéndose hasta la correspondiente licenciatura o diplomatura, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que se pueda producir, sea considerado adecuado. (…) Se prestarán en todo caso, en los supuestos de muerte o lesiones invalidantes y no invalidantes*.

Considera el Consejo Económico y Social que estas ayudas se deberían conceder en todos los casos en que exista esa especial trascendencia o incapacidad para el trabajo a que se refiere el precepto y dotarlas, por tanto, automático, tal y como se hace respecto a los casos de muerte *o lesiones permanentes invalidantes o no invalidantes*. El CESRM quiere llamar la atención sobre la paradoja de que si hay lesiones permanentes no invalidantes, al margen de que haya no incapacidad para el trabajo, se concederán automáticamente las ayudas mientras que las ayudas serán potestativas en el caso de que *sólo* se derive una incapacidad para el trabajo (que puede ser no permanente) sin lesiones permanentes (invalidantes o no).

El **artículo 23** dispone que *1. El Consejo de Gobierno arbitrará las medidas económicas adecuadas que garanticen fondos de solidaridad destinados a sufragar los gastos derivados, de las necesidades inmediatas de las víctimas y afectados por actos terroristas, hasta la percepción de las correspondientes indemnizaciones.*

2. Dicho fondo será financiado con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como con aportaciones privadas, en la forma que se determine reglamentariamente.

A juicio de esta Institución el hecho de que **apartado 1** del **artículo 23** utilice en plural para referirse a los *fondos de solidaridad*, mientras que en el **apartado 2** utilice el singular para referirse a *dicho fondo* puede inducir a confusión sobre el alcance de este precepto por lo que referencia debe armonizarse utilizando sólo el singular ya que parece que, claramente, se prevé la creación de un único *fondo de solidaridad*.

La **Disposición Adicional Tercera** declara que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia *podrá* establecer un cupo de reserva de plazas en las ofertas de empleo público para personas que tengan la condición de víctimas de terrorismo.

En opinión del Consejo Económico y Social el compromiso de solidaridad que el **Anteproyecto de Ley de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** supone debería implicar que suponer que el establecimiento de un cupo de reserva de plazas en las ofertas de empleo público para personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo no quede sometida a criterios de discrecionalidad, sino tener carácter obligatorio. A juicio de esta Institución la discrecionalidad en esta materia podría tener relevancia sólo en el alcance que dicha reserva pueda tener en las respectivas ofertas de empleo público.

La **Disposición Final Segunda** establece que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Considera el Consejo Económico y Social que, teniendo en cuenta el contenido de la **Disposición Transitoria Única** que determina que *las víctimas y afectados por actos terroristas acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, podrán solicitar las ayudas y medidas contempladas en la misma siempre que los actos hayan acaecido desde el 1 de enero de 1968 y no hayan recibido otras ayudas por el mismo concepto, salvo que las mismas resultaran insuficientes*, y que por tanto afecta a un número indeterminado de víctimas de actos terroristas en un período temporal muy extenso sería conveniente que se ampliase el período para la entrada en vigor con el fin de que la existencia de la norma pueda ser suficientemente difundida antes de que comience su entrada en vigor.

IV. CONCLUSIONES

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Anteproyecto de Ley de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** porque el mismo supone la asunción por toda la sociedad murciana de la reparación de los daños de que tanto mérito se han hecho acreedores las víctimas del terrorismo, dotando de un marco específico a los que hayan sido o, lamentablemente, puedan ser víctimas del terrorismo, al tiempo que se evita lo que se ha venido a llamar «doble victimización», que se deriva de dejar a las víctimas en el abandono, sin dar respuesta a las necesidades que surgen en tantas familias a partir de un atentado terrorista, con las observaciones contenidas en el cuerpo de presente dictamen.

Murcia, a 27 de febrero de 2009

Vº Bº
El Presidente del Consejo Económico y Social
Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo Económico y Social
Isidro Ródenas Ruiz

Dictámenes 2009

1.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE ALTA Y OTROS COSTES A PERCIBIR POR LAS COMPAÑÍAS DISTRIBUIDORAS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN.

2.
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Fotocomposición e impresión: Compobell, S.L.
ISSN: 1135-3430
Depósito Legal: MU-1058-2009